

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°275-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 21 noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°388-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Exp.22917-2025, de fecha 20 de OCTUBRE del 2025, el administrado VIAN LÓPEZ LÓPEZ, propietario del local de nombre comercial BLACK interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°264-2025-MDJLBYR-GFYS, del 26 de setiembre del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 29 DE SETIEMBRE DEL 2025. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración de la administrado **VIAN LOPEZ LOPEZ** identificado con DNI N° 42794356 conductor del establecimiento de giro principal "PUB - KARAOKE" con nombre comercial "BLACK"; establecimiento ubicado Los Naranjos Mz-J / Lt-14/ Av. Dolores- 1er- Piso Distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, en mérito a los considerandos expuestos y lo señalado en el Artículo 219 del TUO de la ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 221 -2025 - MDJLBYR/GFYS, de fecha 11 de agosto del 2025 conforme a las infracciones tipificadas en el numeral 4.03.8; prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE a **VIAN LOPEZ LOPEZ** en el domicilio señalado en el expediente N° 18765 - 2025 ubicado en Urb. Los Naranjos Mz-J LT-14 Sub Lote A, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa; con la presente Resolución.

Al respecto se puede colegir lo siguiente: Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)"**. (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que con fecha 08 de noviembre del 2024 a horas 5:16 de la mañana, se extiende el acta de constatación GFM N° 014095, a fin de constatar el local, que se encuentra ubicado en Los naranjos Mz. J, Lt. 14, Av. Dolores- 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, constatándose lo siguiente:

- Cuenta con licencia de funcionamiento, otorgado con resolución gerencial N°121-2023-GAT, Giro comercial de "Pub karaoke".
- Cuenta con certificado de defensa civil N°484-2022, vence el setiembre de del 2024.
- Cuenta con anuncio de publicidad con medidas 3.15 x 1.25 aprox, con resolución gerencial N°552-2021.
- Cuenta con botiquín de primeros auxilios.
- Cuenta con extintor que vence con fecha diciembre 2024.
- Al momento de la intervención el local se encontró funcionando fuera del horario establecido de la municipalidad, generando un peligro inminente para la vida, la salud, y la seguridad de las personas, el local se encontraba funcionando a puerta cerrada teniendo en su interior 20 personas aproximadamente. Se recomienda la clausura temporal del establecimiento.

Que, del Acta de clausura temporal de fecha 08 de noviembre del 2024, del establecimiento ubicado en Los naranjos Mz. J, Lt. 14, Av. Dolores- 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; se señala (1) como medida preventiva, cuando se constate de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas que no puede ser subsanado en el propio acto de inspección (OM N° 06-2024) (2) por excederse de los horarios autorizados por la municipalidad). Procediéndose a la clausura temporal del establecimiento ubicado en la dirección - antes mencionada y por las infracciones previamente señaladas conforme a la ley y disposiciones municipales.

Que, mediante **Notificación de Cargo N°284-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR**, notificado con fecha 27 de noviembre del 2024. Se notificó válidamente a **LOPEZ LOPEZ VIAN** identificado con D.N.I N° 42794356 conductor del establecimiento con giro "**PUB - KARAOKE**" con nombre comercial "**BLACK**"; establecimiento ubicado **Los Naranjos Mz-J / Lt-14/ Av. Dolores- 1er- Piso Distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa**, mediante el cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
4.03.8	Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la Municipalidad.	Muy Grave	Cierre inmediato, clausura temporal y/o definitiva.	200% (S/. 10.300.00)	UIT Vigente S/.5.150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
TOTAL				S/. 10,300	

Que, las **infracciones** descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el **plazo de 05 días hábiles** para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción.

Que, se deja constancia que mediante Expediente de Trámite Documentario N° 24713-2024 de fecha 4 de diciembre del 2024, el administrado presenta sus descargos respecto a la notificación de Cargo N°284-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, este mismo siendo analizado por el Informe **Final de Instrucción N° 67-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR**.

Que, en fecha 25 de marzo del 2025, se remite el **Informe Final de Instrucción N° 135-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: imponer una multa **ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/. 10, 300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)** a **VIAN LOPEZ LOPEZ**, con giro comercial "Pub karaoke" conductor del establecimiento ubicado en Los naranjos Mz. J, Lt. 14, Av. Dolores- 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, por los argumentos esbozados en el presente informe, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR (...) infracciones contenidas en la **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°207-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR**.

Que, el **Informe Final de Instrucción N° 135-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, es válidamente notificado, con Cédula de Notificación N° 2509, **Cédula de Notificación N° 2508**; otorgándole al **administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo**, que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, se deja constancia que el administrado **presento** descargo al **Informe Final de Instrucción N°135-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR** dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo como lo señala el ordenamiento jurídico vigente mediante Expediente de Tramite Documentario N° 12894-2025 de fecha 02 de abril del 2025, se deja constancia que los argumentos presentados por el administrado, téngase por evaluados conforme a la siguiente motivación; la fiscalización es una actividad técnica, realizada por funcionarios públicos cualificados y bajo ciertos procedimientos y estándares de actuación. En esta perspectiva, la fiscalización constituye una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, con el fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento. Esto implica que el ejercicio de la potestad de fiscalización no depende de la voluntad ni de la previa participación de los administrados para ser eficaz, pues su fundamento radica precisamente en el interés público que corresponde tutelar a la Administración.

Siguiendo a Morón Urbina, en alusión al deber de oficialidad, se puede afirmar que corresponde a la "parte llamada a servir el interés público (Administración) la función de impulsarlo en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados." En cuanto a la violación del debido procedimiento a nivel administrativo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señala lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad, configura no solo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba, a su vez, tres derechos específicos:

- Derecho a exponer sus argumentos.

- Derecho a ofrecer y producir pruebas.

Respecto al derecho a exponer argumentos, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, ya que consta en el expediente que el mismo ha presentado sus descargos conforme a ley, obrando en las fojas 5, 8, 24, 56, 63, 71 y 105.

En relación con el derecho a ofrecer y producir pruebas, el administrado ha presentado pruebas en formato CD (videos) y fotografías impresas, las cuales han sido debidamente valoradas.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, todas las actuaciones realizadas en el presente PAS, incluyendo la resolución emitida, se encuentran debidamente motivadas, fundamentando claramente los motivos para la imposición de las infracciones.

En conclusión, no se ha vulnerado el debido procedimiento:

Por otro lado, el administrado solicita la nulidad. Al respecto, el artículo 197 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 dispone en su numeral 97.1 que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estos son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos."

Asimismo, el artículo 11, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, señala que:

"Los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan mediante los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la presente Ley". Se precisa que la nulidad solo puede ser planteada en el marco de un recurso administrativo habilitado por ley, no constituyendo por sí misma un recurso impugnativo. Los videos que obran en el expediente forman parte de la diligencia realizada en el establecimiento con fecha 8 de septiembre de 2024.

El administrado, como titular, tiene el derecho de acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) e incluso puede solicitar copia de todos los actuados, ya sea en forma simple o certificada, mediante el procedimiento de vía regular, conforme al principio de "Acceso a la Información Pública".

En este contexto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

En ese sentido, sin perjuicio del principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, es interés de los administrados ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos.

Que, al revisar la Plataforma de Simplificación Administrativa e Interoperabilidad PIDE de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se observa en la Partida Registral N° 010844419, en el Asiento Registral C0006, que el Sr. VIAN LOPEZ LOPEZ, con DNI N° 42794356, ha adquirido por compraventa la totalidad de los derechos de copropiedad que le correspondían a C.A.T.P. (iniciales de la persona), respecto de la totalidad del inmueble inscrito, conforme la compraventa realizada mediante Escritura Pública N° 3494 de fecha 14-06-2019. Asimismo, en el Asiento Registral C0007, el Sr. VIAN LOPEZ LOPEZ, con DNI N° 42794356, adquirió la totalidad de los derechos del inmueble que le correspondían a J.D.M.A. (iniciales de la persona), en mérito a la donación de derechos efectuada mediante Escritura Pública N° 405 de fecha 24-03-2023. "De lo expuesto, se advierte que el administrado, quien también tiene la carga de la prueba, no ha presentado documento con fecha cierta que acredite que la entrada con puerta blanca -la cual se observa en el video, donde se aprecia la salida de personas al momento de la intervención-corresponde al uso exclusivo de vivienda y no forma parte del establecimiento. En tal sentido, lo manifestado por el administrado resulta contradictorio con lo consignado en la Partida Registral emitida por SUNARP.

Para ello, uno de los principios aplicables es el de Verdad Material, contemplado en el Artículo IV, "Principios del procedimiento administrativo", del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: "La autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para determinar lo ocurrido, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas." Por esta razón, el principio de verdad material, es, la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para saber qué ocurrió en un caso.

Es decir, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento.

Que, el Artículo 243 del TUO de la LPAG regula como sus deberes de los administrados, el de brindar las facilidades a las entidades fiscalizadoras, permitiéndoles el acceso a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin servicio de su derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, los administrados están obligados a suscribir el acta de fiscalización, y a realizar las demás actuaciones exigidas por las leyes especiales.

Al contar el predio con la calidad de establecimiento, la administración, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para ingresar a dicho inmueble y verificar las condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. Así mismo en la diligencia realizado estuvo presente la autoridad del orden.

En esta perspectiva, la fiscalización es una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento normativo.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, se indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 4 alude al Principio De Tipicidad, que consiste en el grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, de ello habiendo hecho la evaluación correspondiente se identificó los hechos tipificados en el numeral 4.03.8 Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad, le corresponde una multa de S/ 10 300.00 (diez mil trescientos con 00/100 soles); infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR, aprobado con la Ordenanza 035-2016-MDJLBYR.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la ley 27444, se indica los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)". Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor:

"Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o**

aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°264-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 26 de setiembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°264-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 26 de setiembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°388-2025-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de noviembre del 2025 señala que del análisis integral del expediente administrativo sancionador seguido contra el administrado Vian López López, conductor del establecimiento comercial "PUB - KARAOKE BLACK", se advierte que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha actuado dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que rige su potestad fiscalizadora y sancionadora. En primer término, la intervención realizada el 8 de noviembre de 2024, mediante Acta de Constatación N°014095, permitió verificar la existencia de un hecho típico, antijurídico y atribuible al administrado: el funcionamiento del local fuera del horario autorizado, con presencia de aproximadamente veinte personas en su interior, a puerta cerrada, generando un riesgo inminente para la vida y seguridad de los concurrentes. Este hecho se encuentra expresamente tipificado como infracción Muy Grave en el

numeral 4.03.8 del Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, cuya sanción prevista es de 200% de la UIT, equivalente a S/. 10 300.00. Asimismo, se verifica que la Administración respetó plenamente el debido procedimiento administrativo, reconocido en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, y desarrollado en el TUO de la Ley 27444. El administrado fue debidamente notificado, se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, e incluso se admitieron y valoraron adecuadamente los medios probatorios ofrecidos (videos, fotografías y otros documentos). A nivel procedimental, la entidad observó los principios de oficialidad, impulso de oficio, verdad material, contradicción, motivación y tipicidad, consagrados en el TUO de la Ley 27444, garantizando el derecho de defensa del administrado. La emisión del Informe Final de Instrucción N.° 135-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR evidencia una adecuada motivación fáctica y jurídica. Por otro lado, los argumentos del administrado carecen de sustento probatorio y resultan contradictorios con la información registral verificada en la Partida N°010844419 de SUNARP, donde se acredita que el administrado es propietario total del predio, no existiendo documento con fecha cierta que demuestre que la puerta por donde salían personas durante la intervención corresponda a un espacio de uso exclusivamente domiciliario y ajeno al establecimiento. De acuerdo con el principio de carga de la prueba, recogido en el artículo 173 del TUO de la Ley 27444, correspondía al administrado acreditar de manera fehaciente sus afirmaciones, lo cual no ha ocurrido. Igualmente, se verifica la correcta actuación de la Municipalidad en uso de su potestad sancionadora, reconocida en la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27444. Las sanciones impuestas cumplen los requisitos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto derivan de una infracción debidamente tipificada, cuya comisión genera riesgo directo a la seguridad pública.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 364-2025OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **VIAN LOPEZ LOPEZ**, conductor del establecimiento de giro principal "PUB - KARAOKE" con nombre comercial "BLACK", signado con Expediente N°22917-2025, de fecha 20 de octubre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°264-2025-MDJLBYR-GFYS, del 26 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **VIAN LOPEZ LOPEZ**, en Urb. Naranjos Mz.J - Lt. 14 Sub Lote A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

527164